



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD BELLO

Bello, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	Sucesión
Interesados	Luciana Fonnegra López, representada por su madre Lina Marcela López, Yorlady Pérez Cárdenas, Carlos Andrés Fonnegra Pérez, Natalia Fonnegra Pérez y Laura Fonnegra Pérez, representada por su madre Yorlady Pérez Cárdenas
Causante	Carlos Mario Fonnegra Zapata
Radicado	No. 05088 40 03 001 2019 00169 00
Providencia	Sentencia No.
Temas y Subtemas	Sucesión Intestada.
Decisión	Aprueba trabajo de partición y adjudicación.

Entra el Despacho en esta oportunidad a aprobar la partición de los bienes relictos, presentados por los apoderados de los interesados, y reconocidos como partidores por el despacho mediante diligencia del 11 de septiembre de 2.019, por quererlo así los interesados en el presente proceso liquidatorio de sucesión del señor CARLOS MARIO FONNEGRA ZAPATA, fallecido el 02 de enero de 2.019, siendo el municipio de Bello su último domicilio.

Por auto de febrero 25 de 2.019, se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio, reconociéndose como heredera, en calidad de hija del causante, a la menor Luciana Fonnegra López, quien actúa en el presente trámite representada por su madre Lina Marcela López, y se ordenó el emplazamiento establecido en el art. 108 del Código General del Proceso, el cual se cumplió en debida forma.

Mediante providencia del 17 de mayo de 2.019, se reconoció como herederos del causante, en calidad de hijos de este, a Carlos Andrés Fonnegra Pérez, Natalia Fonnegra Pérez y Laura Fonnegra Pérez, ésta última, representada por su madre Yorlady Pérez Cárdenas, y, en calidad de cónyuge supérstite, a la señora Yorlady Pérez Cárdenas.

El 11 de septiembre de 2.019, se practicó diligencia de inventario y avalúo de bienes, habiéndose denunciado en el activo:

100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-74048 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota, segundo piso (202), distinguido en su puerta de entrada con el Nro. 28-171 de la Calle 48, Barrio María del Municipio de Copacabana - Antioquia, y que linda: por debajo con zona común de concreto con la primera planta; por encima, con losa común de concreto con la tercera planta; por el frente o norte, con muro común de fachada principal, corredor de circulación, vacío, andén de por medio con la Calle 48; por la parte de atrás o sur, con muro común de cierre del apartamento con el apartamento # 28-171 (201) de esta planta; y, por el otro costado u occidental, con muro de cierre del edificio con la propiedad que es o fue e Berta Lucía

Acevedo Díaz y otros, y, en parte, con las escalas mancomunadas entre pisos superiores, con un área construida y total privada de 67.00 metros cuadrados, altura de 2.40 metros. Inmueble adquirido por el causante por medio de adjudicación de liquidación de comunidad mediante escritura pública Nro. 6855 de diciembre 27 de 2.013, avaluado en \$19.000.000.

100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-74049 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota, tercer piso (301), distinguido en su puerta de entrada con el Nro. 28-171 de la Calle 48, Barrio María del Municipio de Copacabana - Antioquia, y que linda: por debajo con zona común de concreto con la segunda planta; por encima, con losa común de concreto con la cuarta planta; por el frente o norte, con muro común de fachada principal, vacío, andén de por medio con la Calle 48; por la parte de atrás o sur, con muro común de cierre del apartamento en parte hall de piso, zona común de circulación por donde tiene acceso y en parte con el apartamento 302; por un costado u oriente, con muro de cierre lateral del edificio, con la propiedad que es o fue de Ana Beatriz Echeverry Roldán y otros; y, por el otro costado u occidente, con muro común de cierre del apartamento con las escalas mancomunadas y en la otra parte muro común de cierre lateral del edificio, con la propiedad que es o fue de Berta Lucía Acevedo Díaz, con un área construida de 56.81 metros cuadrados, área libre de patio 5.40 metros cuadrados, total privada 60.84 metros cuadrados, altura de 2.40 metros. Inmueble adquirido por el causante por medio de adjudicación de liquidación de comunidad mediante escritura pública Nro. 6855 de diciembre 27 de 2.013, avaluado en \$1.200.000.

100% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 012-74052 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota, cuarto piso (401), distinguido en su puerta de entrada con el Nro. 28-171 de la Calle 48, Barrio María del Municipio de Copacabana - Antioquia, y que linda: por debajo con zona común de concreto con la tercera planta; por encima, con la cubierta general del edificio de dominio común; por el frente o norte, con muro común de fachada principal, vacío, andén de por medio con la Calle 48; por la parte de atrás o sur, con muro de cierre del apartamento en parte hall de piso, zona común de circulación por donde tiene acceso con el vacío 5 con el segundo nivel del apartamento 302; por un costado u oriente, con muro de cierre lateral del edificio, con la propiedad que es o fue de Ana Beatriz Echeverry Roldán y otros; y, por el otro costado u occidente, con muro común de cierre del apartamento con las escalas mancomunadas entre pisos superiores y en la otra parte con muro común de cierre lateral del edificio, con la propiedad que es o fue de Berta Lucía Acevedo Díaz y con las escalas mancomunadas, con un área construida y total privada de 56.81 metros cuadrados, altura variable. Inmueble adquirido por el causante por medio de adjudicación de liquidación de comunidad mediante escritura pública Nro. 6855 de diciembre 27 de 2.013, avaluado en \$1.100.000.

Herramientas y enseres del causante:

Variedades de llaves de todas dimensiones

Juego de alicates

Hombre solos

Juego de raches y de copas

Soldador eléctrico

Equipo de acetileno

Juego de porta power  
Cortadora  
Juegos de palancas de fuerza  
Almádanas  
Planchas para latonería  
Repuesto de taller y carros  
Plantillas de latonería  
Taladro  
Polichadora.  
Avaluadas las anteriores herramientas en \$4.500.000  
Herramientas adquiridas por el causante en vigencia de la sociedad conyugal.

Como pasivo, se estableció la suma de 1.679.995, por concepto de impuesto predial de los bienes inmuebles identificados en los activos.

Aprobado el Inventario y Avalúo, se procedió a reconocer como partidores a los abogados James Mauricio Díaz y Daniel Pedraza López, apoderados de los interesados en este trámite, y por así haberlo dispuesto los mismos, quienes presentaron el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes relictos; siendo entonces la oportunidad para decidir sobre su aprobación, para lo cual valgan las siguientes

#### CONSIDERACIONES

La ejecución de la partición consiste en el encargo conferido al partidor para liquidar la herencia y distribuir los bienes relictos entre los copartícipes, en proporción a sus derechos; tal actividad, lo establece el artículo 1.391 del Código Civil, se hará conforme a las reglas del título X, libro III del Código Civil, salvo “... *que los coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido otra cosa*”, porque los derechos de los particulares son renunciables, cuando no se vulneran derechos de terceros ni el orden público: en tal sentido pactos y renunciaciones obligan al partidor.

Aprobada la diligencia de inventario y avalúo de bienes de la herencia (art. 501, ord. 1º, inciso 5º del Código General del Proceso), la valoración dada allí se convierte en la pauta fundamental para la liquidación, partición y adjudicación de bienes.

Y todo ello es así que el artículo 1.392 del Código Civil establece que el “...*valor de la tasación por peritos será la base sobre que procederá el partidor para la adjudicación de las especies; salvo que los coasignatarios hayan legítima y unánimemente convenido en otra,*”.- (cursiva extra-texto muy de propósito).- Con razón la Corte Suprema de Justicia, desde vieja data viene sentando que:

*“El partidor está obligado a adjudicar los bienes inventariados sobre la base de la tasación hecha por los peritos, sin reparar si los bienes inventariados pertenecen o no a la masa partible; las cuestiones sobre la propiedad de todas o de algunas de las especies inventariadas tócale resolverlas, no a él, sino al juez respectivo.- Estando aprobados los inventarios por auto ejecutoriado, el partidor no puede atender la reclamación que, con presentación del respectivo título le haga el dueño particular de alguno de los bienes indebidamente inventariados y suspender en consecuencia la partición; porque esa providencia corresponde dictarla al juez en el caso del artículo 1.388, inciso 2º del Código Civil”.* (Cas. 4 de agosto de 1.917, G.J. XXVI, 127).-

*“El inventario de los bienes herenciales y su avalúo son la base OBLIGATORIA a que el partidor, no conviniendo unánime y legítimamente otra cosa los herederos, ha de ceñirse al verificar la distribución de los bienes.”. Cas., 12 de febrero de 1.943, LV, 27).- Resaltos propios.*

Ateniéndose este despacho a la diligencia de inventario y avalúo de bienes, practicada el 11 de septiembre de 2.019 y su aprobación, es claro que allí quedó configurado el activo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número Nro. 012-74048, 012-74049 y 012-74052, y, las herramientas antes indicadas, avaluados su 100% en \$19.000.000, \$1.200.000, \$1.100.000 y en \$4.500.000, respectivamente. Como pasivo se inventarió la suma de \$1.679.995.

El art. 507 del Código General del Proceso, establece que, aprobados los inventarios y avalúos, el juez en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados hayan designado. En aplicación de dicha norma se reconoció como partidores a los abogados de los interesados reconocidos en este juicio liquidatorio, para la elaboración de la obra partitiva.

Ahora, el art. 509 numeral 2º ibídem., normatiza que el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, si ninguna objeción se propone, posterior al traslado de la partición. La sentencia se registrará y protocolizará en la forma prevenida en los términos del art. 509, numeral 7º ibídem, a saber, junto con las hijuelas en las oficinas respectivas con relación a los bienes sometidos a registro, en copia que se agregará luego al expediente. En dicha sentencia se debe ordenar la protocolización del expediente en la Notaría del lugar que el juez determine.

En el caso sub-análisis, en aplicación de las reglas jurídicas pre-referidas, es viable impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos a los herederos Carlos Andrés Fonnegra Pérez, Natalia Fonnegra Pérez, Luciana Fonnegra López, Laura Fonnegra Pérez y Yorlady Pérez Cárdenas, presentada por sus apoderados judiciales, toda vez que se incluyó la totalidad de lo inventariado con las especificaciones en cuanto a la identidad de los bienes cuyos derechos se adjudican y su valor.

Cabe destacarse que el proceso se tramitó de acuerdo con los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso, no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose colmados los presupuestos procesales y materiales para la sentencia de mérito.

Adviértase que, para el registro de la presente sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente, deberá primero pagarse el pasivo adeudado por concepto de impuesto predial en el Municipio de Copacabana a fin de lograr el levantamiento de la medida cautelar decretada frente al inmueble con M.I. 012-74048.

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de sucesión del causante CARLOS MARIO FONNEGRA ZAPATA, fallecido el día 02 de enero de 2.019.

Segundo: ORDENAR la inscripción de esta sentencia y de las correspondientes hijuelas en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA - ANTOQUIA. Ello, una vez pagado el pasivo adeudado por concepto de impuesto predial en el Municipio de Copacabana a fin de lograr el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de proceso coactivo.

Tercero: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría que a bien dispongan las partes, ubicadas en el círculo notarial de este municipio.

Cuarto: Se ordena el levantamiento de embargo que recae sobre los inmuebles identificados con M.I. Nro. 012-74048, 012-74049 y 012-74052, ubicados en la Calle 48 Nro. 28-171, del Municipio de Copacabana Antioquia. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Girardota - Antioquia.

NOTIFIQUESE  
LUISA PATIÑO CADAVID

La Juez

(5)

<p>PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.</p> <p>DORA PLATA RUEDA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**LUISA PATIÑO CADAVID  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BELLO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f79011a1e1290b0733f285a5dabbbcc7957ce6ab3f6241bc1da825e17b9b3d4**

Documento generado en 21/05/2021 01:22:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**